



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/02/2025

ACTOR: PARTIDO UNIDAD POPULAR¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRA CASTILLO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

Lo anterior, al determinar que el Consejo General vulneró el debido proceso, al no garantizar el **derecho** de audiencia al partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	8
4.1. Planteamiento del caso	8
4.1.1. Metodología del estudio	12
4.2. Decisión	13

¹ A través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Elí Martínez López

4.3. Justificación de la decisión	13
4.3.1. Base Normativa	13
4.3.2. El Consejo General no desahogó el derecho de audiencia del recurrente, y por tanto trastocó el principio del debido proceso	15
5. Efectos	20
6. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

<i>PUP-Partido Recurrente</i>	Partido Unidad Popular
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por la parte actora, las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1.1. Registro del partido. El doce de noviembre de dos mil tres, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal dentro del expediente R.A./TEEO/002/2003, el *Consejo*, mediante acuerdo otorgó el registro de partido político local, bajo la denominación de Partido Unidad Popular.

1.2. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* en sesión pública, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputados y



concejales de los Ayuntamientos que se eligen por el Sistema de Partidos Políticos.

1.3. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo en el estado la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales por ambos principios.

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* celebró la sesión especial, para calificar y declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, y determinar la asignación correspondiente a cada partido político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.5. Inicio del procedimiento de liquidación. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el que se declaró el inicio del procedimiento de liquidación de los partidos locales que no obtuvieron el porcentaje de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellos el partido *PUP*.

1.6. Nombramiento de interventor. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió el nombramiento del interventor en el proceso de liquidación del partido político local *PUP*, a favor del Contador Público Nicanor Díaz Escamilla, mediante oficio IEEPCO/SE/2789/2024.

1.7. Notificación del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/SE/3099/2024, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, notificó al *PUP*, el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024,

mediante el cual se da inicio el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.8. Pérdida de registro. El diez de enero del año en curso, el *Consejo General* en sesión extraordinaria urgente, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, por el cual se declaró la pérdida de registro de los partidos políticos locales, *PUP* y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

1.9. Presentación de la demanda. El dieciséis de enero, la parte actora presentó ante el *Instituto Electoral*, Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprueba la pérdida de registro de los partidos políticos locales *PUP* y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

1.10. Recepción del medio de impugnación. El veintitrés de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el número de oficio IEEPCO/SE/185/2025, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que reclama.

1.11. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintitrés de enero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/02/2025**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.



1.12. Radicación, admisión, cierre de instrucción y turno de autos. Mediante proveído de veinticuatro de febrero, se radicó, admitió el Recurso de Apelación y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

1.13. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión de resolución del presente asunto.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte el acuerdo del Consejo General que determinó la pérdida de registro del *PUP*, al considerar que se encontraba en la hipótesis de no haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en el próximo inmediato anterior proceso electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Admisión

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de

demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios* en cita.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la parte actora reclama, es el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, mismo que fue aprobado el diez de enero, por el que el *Consejo General* declaró la pérdida del registro de los partidos políticos locales *PUP* y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

De ahí que, la parte actora presentó su demanda ante el Instituto Electoral Local; el día dieciséis de enero de la presente anualidad, en ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El recurso es promovido por el representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*, quien reclama el acuerdo IEEPCO-CG-012025, mediante el cual se declaró la pérdida de registro de los partidos políticos locales *PUP* y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, de ahí que el actor cuente con el interés jurídico necesario para la interposición del presente Recurso de Apelación.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, a continuación, se fijará la litis a



dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

3.1. Terceros Interesados

En este caso, personas afiliadas al *PUP* presentaron escrito de comparecencia², solicitando que se les reconociera como terceros interesados.

Por lo tanto, en términos de los artículos 9, numeral 1, incisos a) al c) y g); 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, se procede a analizar si las comparecencias cumplen con los requisitos establecidos por la ley.

3.1.1. No se reconoce el carácter de terceros interesados

a. Forma. Se cumple con este requisito, ya que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, constando en ellos los nombres y firmas autógrafas de las y los comparecientes, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como el pronunciamiento de las pretensiones compatibles con el promovente.

b. Oportunidad. Este requisito se satisface, ya que las y los comparecientes se apersonaron dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación del medio de impugnación.

c. Personería y legitimación. Las y los promoventes comparecen en su carácter de militantes del *PUP*. Estas calidades se acreditan conforme a las constancias que obran en los autos del expediente, ya que, cuentan con sus credenciales de elector y credenciales de afiliación al *PUP*. Por lo tanto, este requisito se considera satisfecho.

² Visible en la foja 97 al 183, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios

d. Interés incompatible. Este requisito no se cumple, ya que, según las pretensiones señaladas por los militantes del *PUP* comparecientes, tienen interés en que revoque el resultado del acuerdo impugnado, lo que implica un derecho compatible con el recurrente del presente expediente, quienes buscan que se revoque dicho acuerdo.

En virtud de la consideración anterior, este Tribunal no reconoce el carácter de terceros interesados a los militantes del *PUP* y por tanto únicamente se les tiene como comparecientes para efectos informativos

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

- **Acuerdo Impugnado**

El diez de enero de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, por el que se determinó la pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

En esencia el *Consejo General* razonó que conforme lo dispone el artículo 41 de la *Constitución General* en su párrafo primero Bases I y II, los partidos políticos tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir a la integración de los órganos de representación político como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Así, la responsable señaló que conforme lo indica el artículo 116 fracción IV, inciso f) de la *Constitución General*, el partido político que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren



para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado su registro.

Asimismo, reseñó que el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos refiere que es causa de pérdida de registro de un partido político local al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de la Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos.

De igual manera, indicó que el artículo 95, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político deberá ser emitida por el *Consejo General* que corresponda, lo cual, como consecuencia tendrá conforme lo define el artículo 96 de la misma norma que el partido político que perdió su registro le sean canceladas sus prerrogativas y derechos, y se extinguirá su personalidad jurídica, manteniendo las obligaciones para con sus dirigencias, en materia de fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos de liquidación respectivos.

Así, definió que, con base en los resultados obtenidos en el próximo inmediato proceso electoral local, lo procedente era declarar la pérdida de registro de los partidos políticos *PUP* y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, ello al haber obtenido el partido *PUP* el 2.26% de la votación válida emitida para la renovación del Congreso Estatal y el 2.60% en la elección de ayuntamientos, lo anterior al ser las elecciones llevadas a cabo en el proceso electoral anterior, ello además, tomando en cuenta lo razonado en el diverso acuerdo emitido por la misma responsable IEEPCO-CG-88/2022 y el cual fue confirmado por la sentencia SX-JRC-14/2023 y acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Razona la responsable que, en aquella sentencia la Sala Regional estableció que fue conforme a derecho lo definido por el *Consejo General*, relacionado con la periodicidad en la verificación del cumplimiento del umbral mínimo que los partidos políticos deben obtener para mantener su registro, en tanto validó que la responsable, en aquella ocasión, tomara en cuenta para la conservación del registro de los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular tanto los resultados de los comicios de las diputaciones y ayuntamientos celebrados en dos mil veintiuno, como de la gubernatura, llevada a cabo en el dos mil veintidós.

Ello bajo la interpretación que la verificación del mencionado umbral conforme a la Ley General de Partidos Políticos y la *Constitución General* debería tener lugar en lapsos de tres años en una sola ocasión y no dos veces en ese mismo periodo, lo cual hubiera acontecido de haberse verificado únicamente los resultados obtenidos en la elección de gubernatura en dos mil veintidós, sin embargo, al entenderlos la responsable como una unidad, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos llevadas a cabo en dos mil veintiuno y la de la gubernatura en dos mil veintidós, concluyó que si un partido político en cualquiera de estas tres elecciones obtuviera el umbral mínimo, lo procedente era que conservara su registro.

Asimismo, la *responsable* señaló que no obviaba que en el artículo 25 de la *Constitución Estatal* se establecía que aquellos partidos con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrían vigentes sus derechos siempre y cuando alcanzaran por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

Sin embargo, señaló la *responsable* que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas declaró inconstitucional dicha porción normativa y por ende son inatendibles, con independencia de



que integrantes del Comité Directivo Estatal del *PUP* hayan expuesto que estas porciones normativas no fueron retiradas del texto constitucional, ya que dicha situación de facto no puede superar lo resuelto por el máximo tribunal del país y por tanto, imposible de interpretar en el sentido que pretendían los peticionarios.

- **Argumentos del *Partido Recurrente***

El *PUP* considera que el acuerdo impugnado trasgrede los derechos humanos, de progresividad, interculturalidad, pro persona, de asociación partidista, organización y participación política, prevalencia de los partidos políticos indígenas, máxima protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía indígena.

Para sostener lo anterior señala que si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 25 apartado B fracción II, tercer párrafo y fracción XIV de la *Constitución Estatal*, en cuanto al umbral del dos por ciento de la votación válida emitida, para conservar el registro de los partidos con reconocimiento indígena, lo anterior mediante la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, en su concepto se ignoró la flexibilización en favor de los partidos políticos indígenas.

Ello porque, en su concepto, el texto que en aquella ocasión invalidó la Suprema Corte sigue vigente, al no constar la anotación respectiva en el texto emitido por el Congreso del Estado, en tanto si la soberanía estatal no ha desconocido la vigencia de dicha porción normativa en la constitución local, es esta la que debe prevalecer al ser la que mayor beneficio impone al *partido recurrente*.

Asimismo, el *partido recurrente* refiere que procede que este Tribunal dicte una acción afirmativa en su favor, con el fin de que

subsista su registro, hasta la próxima elección de gubernatura, con el fin de que dicho partido postule una candidatura netamente indígena al ser el *PUP* el único partido que tiene dicha naturaleza.

Refiere además el partido actor que la personalidad jurídica del partido debe prevalecer en cuanto a la etapa de liquidación y hasta la ejecución de la liquidación, tal como lo dispone la Ley General de Partidos en su artículo 96 en el sentido de que sus dirigentes y candidatos deben cumplir aun con las obligaciones en materia de fiscalización.

En tal sentido, señala que, de no contar con representación ante el *Consejo General*, es evidente que se trasgrede su derecho a ser informado sobre las normas, acuerdos o directrices del proceso de liquidación, y que puedan acarrear perjuicio al *PUP*, lo anterior porque considera que no ha terminado la cadena impugnativa.

4.1.1. Metodología del estudio

Por cuestión de método, este Tribunal estima conveniente orientar el estudio de fondo bajo tres temáticas abordadas por el *Partido Actor*

1. Omisión de realizar un estudio con base en el principio pro persona, al estimar que el *Consejo General* no tomó en cuenta la norma que ejerce mayor beneficio al *Partido Recurrente*.
2. Acción afirmativa en favor del *PUP* al ser el único partido con naturaleza indígena.
3. Prevalencia de su representación ante el *Consejo General* al no culminar aun la cadena impugnativa.



Lo anterior no irroga perjuicio para el *Partido Actor* toda vez que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados³.

4.2. Decisión

Este Tribunal determina que, el *Consejo General* vulneró el debido proceso al no garantizar al *partido recurrente* su derecho de audiencia, consideración suficiente para revocar el acuerdo impugnado, lo anterior porque el derecho al debido proceso, es una garantía constitucional que se instituye en favor de todas las personas y en tanto, cualquier afectación a un derecho humano, tal como lo es el derecho político electoral de asociación debe acotarse a la tutela de los mencionados derechos humanos.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Base Normativa

Registro de partidos políticos

La *Constitución General* en su artículo 41, párrafo tercero, Base 1, define que los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley establecer los requisitos para su registro, su intervención en las elecciones, así como sus derechos, deberes y prerrogativas.

Por su parte el artículo 116 de la misma Constitución dispone que los partidos políticos deben cumplir con el requisito mínimo de obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones o del Poder Ejecutivo, y, por tanto, aquel partido local que no lo obtenga le será cancelado el registro.

Asimismo, el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos señala en su numeral 1, inciso b) que perderá el registro aquel partido político que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida

³ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 5-6. 3a. Época.

emitida en alguna de las elecciones para la diputación, ayuntamientos y gubernatura, tratándose de partidos políticos locales.

Por su parte la *Constitución Estatal* patenta en su artículo 25 base B, fracción I, que los partidos políticos son organizaciones ciudadanas, que tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y que las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en estos, conforme lo señale la Ley General de Partidos y la legislación local.

Así, la Ley de Instituciones señala en su artículo 301 que los partidos políticos locales se ceñirán al procedimiento establecido en el artículo 116 fracción IV inciso f) de la *Constitución General*, así como en la Ley General de Partidos Políticos.

En todo caso, dicha norma establece que el partido político que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario correspondiente perderá su acreditación ante el Instituto Electoral, lo cual deberá ser establecido en la declaratoria correspondiente que en su caso emita el *Consejo General*.

Derecho de audiencia

El artículo 14 de la *Constitución General* señala que nadie podrá ser privado de su libertad, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme las normas expedidas con anterioridad.

Por su parte el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución General* señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Estos dos artículos constituyen la base esencial de lo que en la doctrina se le ha llamado como la garantía del debido proceso, que esencialmente es que cualquier persona tiene derecho a que se le juzgue mediante procedimientos establecidos previamente, y tener el derecho de defenderse.

4.3.2. El Consejo General no desahogó el derecho de audiencia del recurrente, y por tanto trastocó el principio del debido proceso

El artículo 17 de la Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, el tercer párrafo del aludido artículo establece el deber de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales **–siempre y cuando no se afecte el principio de igualdad entre las partes, de debido proceso o los derechos de otras personas.**

Por otra parte, la Suprema Corte ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar las siguientes tres etapas⁴: **1) Previa al juicio**, que es el derecho de poder acceder a un tribunal; **2) Intermedia**, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación al emitir la resolución que le ponga fin, a la que concierne el derecho al debido proceso; y, **3) Posterior al juicio**, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página: 151; y, Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 213.

En esa línea, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan este derecho y adicionalmente refieren que debe cumplir las garantías esenciales del debido proceso⁵ y administrarse dentro de un plazo razonable⁶.

Así, dichos artículos permiten considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que, en un primer, las autoridades jurisdiccionales entre las que se encuentra este Tribunal, realicen el estudio oficioso de las **garantías procesales del debido proceso**, dado que, cualquier omisión que vulnere dicho principio, puede generar una afectación sustancial a la legalidad de todo procedimiento -en este caso el procedimiento de pérdida de registro-.

Por ello, al advertirse una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar el acto impugnado y la autoridad esta

⁵ El principio del debido proceso implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los siguientes elementos deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo dentro de un proceso judicial: a. La complejidad del asunto; b. La actividad procesal de la persona interesada; c. La conducta procesal de las autoridades; y, d. La afectación causada a la esfera de derechos de la persona. Lo anterior, se desprende, por ejemplo, en el Caso "Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas" sentencia del 29 (veintinueve) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), párrafo 77; Caso "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas"; sentencia del 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 143; "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 154.



obligada a ordenar la reparación de la vulneración atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁷.

Expuesto Este Tribunal determina que, el *Consejo General* fue omiso en desahogar el derecho de audiencia del *partido recurrente* en el procedimiento de pérdida de registro, lo cual es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ello, dado que el derecho al debido proceso, es una garantía constitucional que se instituye en favor de todas las personas y en tanto, cualquier afectación a un derecho humano, tal como lo es el derecho político electoral de asociación debe acotarse a la tutela de los mencionados derechos humanos.

Como se refiere en el apartado de marco normativo de la presente determinación, los artículos 14 y 16 de la *Constitución General* establecen la garantía de un debido proceso, en el que se deben respetar las formalidades, entre estas las de ser oído en un juicio erigido con normas previamente establecidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de audiencia en el procedimiento de pérdida de registro, es un requisito que debe agotarse previo a que se emita una determinación que modifique la esfera de derechos del partido definitivamente⁸.

Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las formalidades esenciales del procedimiento componen; la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar y el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas, en tanto que su incumplimiento

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **recurso de reconsideración. procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Véase SUP-RAP-420/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

conduce a concluir que se ha trastocado el derecho de audiencia y en consecuencia la esfera de derechos de la persona.⁹

En el caso en concreto, del estudio al acuerdo impugnado y constancias remitidas por la responsable, se advierte que, si bien el *partido recurrente* presentó un escrito que denomino “alegatos”, mismo que el *Consejo General* abordó en el acuerdo impugnado, lo cierto es que este no dicho pronunciamiento no lo realizó dentro de un procedimiento establecido para tal efecto, en donde la responsable le haya hecho de su conocimiento los fundamentos de hecho y de derecho de la extinción de su registro, por tanto, no se advierte en modo alguno que, *partido recurrente* haya tenido oportunidad de realizar alegatos u ofrecer pruebas en su favor, para combatir de manera directa previamente a que el *Consejo General* determinara la pérdida de registro del partido.

En efecto, conforme el artículo 46 de la Ley de Instituciones, la Junta General Ejecutiva tiene dentro de sus atribuciones proponer al *Consejo General* el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político o agrupación política que se encuentre en algunos de los supuestos de la ley.

Es decir, en el procedimiento de pérdida de registro es la Junta General Ejecutiva del *Instituto Electoral* y el *Consejo General* quienes realizan el análisis de pérdida de registro, sin embargo, en autos, como se refirió, no obra constancia alguna que dentro de las etapas establecidas se hubiera desahogado el derecho de audiencia del *partido recurrente*.

Conviene precisar que ya la Sala Superior ha reconocido un término de setenta y dos horas, como suficiente a fin de que los partidos agoten el derecho de audiencia¹⁰, en ese sentido, era

⁹ Véase la jurisprudencia 47/95 de rubro; FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

¹⁰ Véase la ejecutoria SUP-RAP-420/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



mínimamente dicho término el que estaba obligada la responsable a otorgar a *PUP* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

No se pierde de vista que la pérdida de registro de un partido político es un acto complejo que se divide en ciertas fases, iniciando con el periodo de prevención, luego de que el *Consejo General* haya determinado, derivado de los cómputos de las elecciones, que un partido político no cumplió con el umbral necesario para la conservación del registro, por tanto, es claro que el *partido recurrente* es sabedor que actualmente se encuentra dentro de ese procedimiento.

Tampoco se desconoce que ni la norma local ni la federal contemplan el desahogo del derecho de audiencia para la pérdida de registro de un partido político y que el *Consejo General*, en uso de su facultad regulatoria, tampoco ha emitido disposición al efecto.

Sin embargo, el derecho de audiencia se erige como una garantía procesal general ineludible, consagrada específicamente para desahogarse previamente a que una determinación modifique de manera definitiva un derecho y, por tanto, correspondía que el *Consejo General* lo agotara justamente antes de tomar una decisión sobre la conservación del registro como partido político de *PUP*.

Así, dado el sentido de la presente determinación, deviene estéril el análisis de los motivos de agravio hechos valer por el *partido recurrente*, advirtiendo que con ello no le irroga perjuicio alguno, pues al advertir una vulneración al debido proceso en el desahogo del derecho de audiencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, con lo cual ha alcanzado su pretensión.

Por lo anterior, se ordenan los siguientes efectos:

5. Efectos

- I. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con base en sus atribuciones, emita el dictamen en donde, en su caso, exponga las razones y fundamentos donde determine si el partido político *PUP*, se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro, el cual, una vez aprobado, deberá notificarlo al mencionado partido político dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea aprobado, para que, en un término que determine la Junta General Ejecutiva, pero no menor a setenta y dos horas, que comenzará a computarse a partir de la notificación del dictamen, manifieste lo que a su derecho corresponda.
- II. Una vez transcurrido el plazo establecido por la Junta General Ejecutiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el *Consejo General* deberá sesionar a efecto de aprobar o no el Dictamen de la Junta, y en la resolución que corresponda, deberá abordar los puntos que en su caso haya hecho valer el partido político *PUP*.
- III. Una vez hecho lo anterior deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, constancias del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Se apercibe a la autoridad responsable, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**¹¹.

6. RESOLUTIVO

Único. Se revoca, el acuerdo controvertido en términos de la presente sentencia y para los efectos precisados en la misma.

¹¹ En términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.



Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los Estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.